

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3013** DE 2011

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por **CONMUDATA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** contra la Resolución CRC 2638 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2638 del 6 de octubre de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, impuso servidumbre definitiva de acceso, uso e interconexión entre la red de Larga Distancia de **CONMUDATA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **CONMUDATA** y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**.

Posteriormente, a través de comunicación radicada en la CRC de fecha 21 de octubre de 2010¹, suscrita por su Representante Legal, **CONMUDATA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2638 de 2010, solicitando precisar el alcance de lo dispuesto en su numeral 3.3.1. "*Aspectos generales de la interconexión*", particularmente respecto de lo expuesto sobre los siguientes temas: Sobre el pagaré, Cargos de acceso, Recomendaciones y definiciones y equipos de telecomunicaciones, Señalización, Puntos de interconexión y Coubicación.

Por otra parte, **COMCEL**, una vez surtida la notificación por Edicto, por medio de comunicación radicada el 26 de noviembre de 2010², igualmente interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2638 del 2010 y solicitó, con fundamento en lo expuesto en su escrito, la revocatoria parcial de la mencionada resolución y que, en su lugar, se modifique el numeral 3.3.1 respecto de los siguientes temas: Uso debido de la Interconexión, Puntos de Interconexión y Coubicación. Adicionalmente, solicitó que se realizaran aclaraciones respecto del Enrutamiento Alternativo y la Señalización.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados por **CONMUDATA** y **COMCEL** cumplen con los requisitos de Ley, los mismos deberán admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por los recurrentes.

¹ Radicación interna CRC No. 201034733

² Radicación interna CRC No. 201035272

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE CONMUDATA

En el recurso interpuesto contra la Resolución CRC 2638 de 2010, **CONMUDATA** solicitó a esta Comisión precisar el propósito que pretende lo dispuesto en el numeral "3.3.1. Aspectos generales de la interconexión", particularmente lo expuesto en los literales: b) sobre el pagaré, c) cargos de acceso, d) Recomendaciones y definiciones y equipos de telecomunicaciones, f) Señalización, g) Puntos de interconexión e i) Coubicación, "... considerando que dichos objetos quedaron tácitos prestándose para interpretaciones erróneas por parte de COMCEL, facilitándole la ejecución de posibles prácticas dilatorias con el fin de retrasar el proceso tendiente a la interconexión de las redes."

Tal solicitud es sustentada por el recurrente "...con finalidad de evitar la dilación de la orden inmersa en la resolución 2638 de 2010 de la CRC y el abuso de la posición dominante por parte de COMCEL" y basándose particularmente en los argumentos que se resumen a continuación, siguiendo el mismo orden del escrito presentado:

2.1. Sobre el pagaré

El recurrente manifiesta que en su entender, la CRC concluye que "En la relación de interconexión que se establezca con COMCEL no se hará referencia a la constitución de un pagare. Sin embargo, CONMUDATA claramente (como se evidencia en la imposición de servidumbre) hizo referencia exclusiva a la no aceptación de un pagare **en blanco**; Al no incluir el adjetivo "blanco" al final de su manifiesto, la CRC invalida la posibilidad a CONMUDATA de constituir dicha garantía."

Manifiesta que así las cosas, queda abierta para **COMCEL** la posibilidad de interpretar contrariamente la voluntad de **CONMUDATA** de suscribir un pagare, que acepta en las condiciones establecidas en la sección I del capítulo V del Código de Comercio y no en blanco, por suponer no sólo un riesgo económico al no contemplar los montos y periodicidad, entre otros, respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, sino también, al no estar vinculada al cubrimiento de tales obligaciones, podría representar una carga excesiva o barrera de entrada que impida la celebración del contrato.

En tal sentido, afirma que la imposición de **COMCEL** respecto de la obligación de constituir una garantía real o el prepago de los cargos de acceso antes de circular tráfico de Larga Distancia Internacional constituye una barrera de entrada, adjuntando como prueba el contenido de la regla sobre "Garantías" de la OBI de **COMCEL** 2010, visible en su página Web, "... donde se evidencia el monto de la garantía desmesurada que exige para los 10 E1s de Interconexión solicitados..." y de donde colige "... que COMCEL no aceptara la constitución de una garantía diferente a una garantía real, lo cual imposibilitaría la orden inmersa de la Resolución 2638."

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que **CONMUDATA** no ha percibido ingresos, solicita a la CRC ampliar el numeral en comento, especificando que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 087 de 1997, **CONMUDATA** estará obligado a constituir a favor de **COMCEL**, una garantía que ampare el cumplimiento de las prestaciones de dar, hacer o no hacer derivadas de la relación de interconexión que se genere³, que tal operador deberá aceptar de conformidad con lo previsto acerca de los títulos valores en el derecho privado, máxime si se tiene en cuenta que en el contrato otorgado a INFRACEL como operador de Larga Distancia Internacional, no se estableció la obligación de suscripción de garantías reales o pagares en blanco para el inicio de sus operaciones.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por el recurrente, resulta importante recordar que, tal como se mencionó en el acto recurrido, de la revisión de la Oferta Final allegada por **COMCEL** en la actuación administrativa, se evidenció que la misma no hacía referencia alguna a la constitución de un pagaré en blanco, aunque sí incluía la obligación de constitución de una garantía real a su favor, tal y como se constata de la revisión del folio 13 del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-364.

En ese orden de ideas, la CRC, de una parte, al encontrar eliminada la circunstancia generadora del desacuerdo, determinó no pronunciarse en la constitución de un pagaré en el acto administrativo

³ No garantías abiertas y/reales

recurrido y, de otro lado, se pronunció acerca de la ausencia de acuerdo entre las partes en relación con los criterios necesarios para la constitución de la garantía real a favor de **COMCEL**.

Así, para la CRC es claro que las reglas de interconexión a las que hace referencia el acto administrativo recurrido, no incluyen la constitución de un pagaré, lo anterior en la medida en que de la revisión de los documentos allegados a la actuación administrativa, se evidenció claramente que **COMCEL** no incluyó en su Oferta Final, es decir en el documento que la CRC debe tener en cuenta para efectos de adoptar una decisión respecto de la solicitud de imposición de servidumbre bajo análisis, referencia alguna al pagaré mencionado por **CONMUDATA** en su requerimiento.

Bajo tal escenario y con el fin de revisar el elemento incluido por **COMCEL** en su Oferta Final a manera de garantía, esto es, la constitución de una garantía real a su favor, se consideró necesario entonces destacar el contenido y alcance del artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997 frente al tema, que faculta a los proveedores de redes y servicios para requerir la constitución de una caución suficiente que garantice el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, así como la elección del instrumento que consideren adecuado para el efecto, sin que tal circunstancia pueda constituirse en un freno para la efectiva interconexión entre las redes y la garantía del derecho de los usuarios a comunicarse entre sí.

Así, la CRC fue enfática en señalar que en la constitución de los instrumentos correspondientes, debe tenerse en cuenta que los mismos sólo deben tener como objeto amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión y, por lo tanto, los parámetros para la fijación del monto de las mismas deben obedecer a criterios de razonabilidad, en el entendido que constituyen únicamente la garantía del cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que se deriven de la interconexión, sin que su implementación suponga para el proveedor a cuyo cargo se establezca, un mecanismo a través del cual se genere una barrera de entrada.

En ese sentido, el acto recurrido hace referencia a lo que la regulación establece en relación con mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantías, particularmente el numeral 7º del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que señala la obligación de entregar al proveedor respecto del cual se pretende la interconexión de sus redes las proyecciones de tráfico por dos años a partir del inicio de la interconexión⁴, como uno de los requisitos de información mínimos que deben contener las solicitudes de interconexión que los proveedores solicitantes deben cumplir al momento de requerir la interconexión con las redes de otros operadores y que se constituye en parámetro de referencia objetivo ~~no para el cálculo inicial del monto que debe ser objeto de caución~~, sino para su renovación o actualización, como quiera que brinda información relevante acerca del comportamiento y ~~cumplimiento~~ de la ~~interconexión~~ y, consecuentemente, ~~el cumplimiento de la obligación de interconexión~~.

De otra parte, en relación con el alcance y contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- y su aplicabilidad en la relación de interconexión objeto de este acto administrativo, debe aclararse que si bien la OBI es una fuente de definición de condiciones de acceso, uso e interconexión derivada de su simple aceptación por parte de un proveedor, en el caso concreto se encuentra que las condiciones de acceso, uso e interconexión son derivadas de las Ofertas Finales allegadas y de las condiciones específicas a las que hacen referencia los respectivos actos administrativos de carácter particular y concreto, los cuales materializan la obligación legal de interconexión.

En este orden de ideas, en la medida en que las reglas sobre la caución que debe ser implementada en la respectiva relación de interconexión deviene de lo expuesto por **COMCEL** en su Oferta Final y revisado por la CRC frente a los lineamientos contenidos en la regulación vigente y no por las reglas contenidas en la OBI de **COMCEL**, no hay lugar a la aclaración solicitada por **CONMUDATA**.

Como consecuencia de lo expuesto, el cargo propuesto no procede.

⁴ "7. Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión."

2.2. Sobre los cargos de acceso

Frente a este cargo, el recurrente afirma que la CRC al mencionar solamente la modificación de la Resolución CRT 1763 de 2007 contenida en la Resolución 2354 de 2010, sin incluir la regla dispuesta mediante la Resolución CRC 2585 de 2010, deja abierta la posibilidad para **COMCEL** de interpretar a su juicio que **CONMUDATA** está obligado a pagar los cargos de acceso por capacidad al valor de \$34'595.229, "lo que resultaría contrario a las pretensiones de **CONMUDATA** donde solicitó la asignación de costos por cargos de acceso menores a los máximos fijados en la resolución 2354 de 2010 de la CRC bajo el principio de imputación."

Por lo anterior solicita de la CRC, conforme a las facultades legales que le confiere la Ley 1341 de 2009, que dentro de la presente actuación administrativa amplíe el presente numeral, especificando que **COMCEL** está obligado a ofrecer el precio mayorista para los cargos de acceso que resulte de aplicar la Resolución CRC 2585 de 2010, que modificó la Resolución CRC 2354 de 2010, en virtud del artículo 50 de la precitada Ley 1341, así como el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRC

Frente a lo señalado por el recurrente, es de indicar que la regulación prevé que en materia de cargos de acceso, los operadores de redes de TMC, PCS y TRUNKING pueden establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración diferentes a los esquemas señalados en las tablas 3 y 4 del artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, advirtiendo que los acuerdos que se suscriban deberán estar cobijados bajo las obligaciones y principios regulatorios. Sin embargo, de la solicitud de interconexión de **CONMUDATA** claramente se colige que el proveedor acogió la opción de cargos de acceso por capacidad.

(...)

"Cualquier operador de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking podrá exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual el operador de TMC, PCS y Trunking a quien se le demande dicha opción podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año. (NFT)

En caso que se presente un conflicto, el operador de TMC, PCS o Trunking debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso elegida por el otro operador, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRC resuelve el conflicto en caso que el mismo se presente a su consideración".

Ahora bien, la no referencia de la Resolución CRC 2585 de 2010, señalada por el recurrente que modifica en lo pertinente las Resoluciones CRT 1763 de 2007 y 1940 de 2008, así como tampoco la recientemente expedida Resolución CRC 2661 de 2010, de manera alguna afecta el contenido y alcance de la decisión contenida en el acto recurrido.

Lo anterior teniendo en cuenta, en primer lugar, que las modificaciones citadas, claramente se refieren a la Resolución CRT 1763 de 2007, de tal suerte que sus reglas se entienden incorporadas al marco normativo integral vigente en materia de cargos de acceso, cuya norma de referencia es la citada Resolución 1763. Así, es claro que las modificaciones en comento, tienen plena aplicación respecto de la relación de interconexión bajo análisis, más aún si se tiene en cuenta que las mismas se refieren, por una parte, al establecimiento de una regla de liquidación de cargos de acceso, así como una regla de precio para el mercado mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional, **dirigida a todos los proveedores de servicios de larga distancia internacional (LDI)** respecto de sus relaciones de interconexión con sus matrices o controlantes ya sea proveedor de acceso fijo y/o móvil, o que al mismo tiempo presten tanto el servicio de larga distancia internacional como servicios fijos y/o móviles, o que hagan parte del mismo grupo empresarial (Resolución CRC 2585 de 2010) y, por la otra, respecto de las consecuencias derivadas de la forma en que se está desarrollando la relación de interconexión,

⁵Texto transcrito imposición de servidumbre: "15. Asignarle a CONMUDATA costos por cargos de acceso menores a los máximos fijados en la resolución 2354 de 2010 de la CRC, de igual manera que se le asignaron a INFRACEL "Previa prueba de imputación de cargos de acceso para COMCEL e INFRACEL" para que este operador pueda ofrecer precios de terminación De Larga Distancia Internacional Entrante en la red de COMCEL por valor de 3,8 inclusive hasta los 3,4 centavos de dólar, equivalentes a \$64,6 con TRM a \$1.900..."

particularmente en relación con la transferencia de los saldos netos a favor de los proveedores de acceso fijo y/o móvil en los tiempos establecidos directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o definidos por la CRC a través de actos administrativos generales y/o particulares en ejercicio de sus facultades legales, regla de carácter general aplicable a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que acrediten el cumplimiento de la situación de hecho prevista en la norma (Resolución CRC 2661 de 2010).

Finalmente, en cuanto a la remuneración mediante la opción de cargos de acceso por capacidad, la Resolución CRC 2354 2010 dispone una regla en materia de desborde, que establece que cuando el tráfico ofrecido supere la capacidad dimensionada de la interconexión, éste deberá ser enrutado a través de rutas específicas de desborde y será remunerado por minuto cursado al doble del valor del cargo de acceso por uso dispuesto en la Tabla 3 de la resolución en comento.

Bajo estos entendidos, la CRC no encuentra sustento que justifique la modificación, aclaración o ampliación requerida, máxime si se tiene en cuenta que las normas de carácter general que expide la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades legales, son de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento para los receptores de las mismas una vez son publicadas en el Diario Oficial y resultan oponibles. Es por ello que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que se encuentran sujetos a regulación de la CRC, están obligados a acogerse a lo dispuesto en las normas que la misma expedida, las cuales, de manera general y salvo que se disponga específicamente una fecha particular, deben ser aplicadas inmediatamente en las relaciones de interconexión que se encuentren vigentes o que se establezcan entre otros operadores, en los términos que las mismas señalen.

En consecuencia, el cargo propuesto no procede.

2.3. Sobre las Recomendaciones y definiciones y equipos de telecomunicaciones

En este aspecto, **CONMUDATA** expresa que la CRC en el acto recurrido señala que *"Entre la relación de interconexión entre la red de larga distancia de CONMUDATA y la red de TMC de COMCEL, en materia de definiciones y recomendaciones, deben ser utilizados los contenidos en la UIT, así como aquellas definiciones a las que haga referencia la ley, los reglamentos y la regulación"*, sin mencionar expresamente las definiciones y recomendaciones de la IETF e IEEE, ni especificar si **CONMUDATA** puede realizar la interconexión por medio de puertos basados en estándares internacionales de la IETF o IEEE, tal como lo había manifestado en su solicitud de trámite de la actuación administrativa que fue resuelta mediante la expedición de la Resolución CRC 2638 de 2010.

Frente a lo anterior expresa el recurrente que tal decisión puede ser interpretado a juicio de **COMCEL** como que **CONMUDATA** está obligado a realizar la interconexión con equipos y puertos que se adapten exclusivamente a los estándares de la UIT, en la medida en que no se especifica cuáles son las definiciones a las que hace referencia la Ley, los reglamentos y la regulación, *"lo cual estaría en contravía a lo dispuesto en el numeral 3.3.1 – "f. Señalización" de la resolución 2638 de 2010, el cual se establece la disposición de utilizar señalización SIP-RFC3261 estándar de la IETF."*

Así las cosas, **CONMUDATA** solicita a la CRC ampliar el presente numeral, especificando que, de igual manera como se lo permitió a **INFRACEL**, entre la relación de interconexión entre la red de Larga Distancia de **CONMUDATA** y la red de TMC de **COMCEL**, el primero pueda acoger las recomendaciones y definiciones, utilizar equipos de telecomunicaciones y realizar la interconexión por medio de cualquier tipo de puertos basados en estándares internacionales de la UIT, IETF o IEEE, así como aquellas definiciones a las que haga referencia la Ley, los reglamentos y la regulación.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto en este cargo, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 4.2.1.11 de la Resolución CRT 087 de 1997 se deben tener en cuenta como **mínimo** los aspectos técnicos relativos a las recomendaciones definidas por la UIT y los organismos internacionales rectores de los diferentes servicios en materia de recomendaciones, definiciones y equipos de telecomunicaciones. Así, el análisis realizado por la CRC se centró en determinar qué clase de definiciones y recomendaciones deberían utilizarse dentro la relación de interconexión, entre la red de larga distancia de **CONMUDATA** y la red de TMC de **COMCEL**.

Así las cosas y contrario a lo manifestado por el recurrente en el numeral de señalización, es de aclarar que en desarrollo del principio regulatorio de trato no discriminatorio, la CRC determinó que la señalización a utilizar entre las redes en comento, sería la misma que **COMCEL** ofrece a **INFRACEL**, la cual pertenece al protocolo de la IETF, pero sin que con ello se pretenda que dentro de las recomendaciones, definiciones y equipos a utilizar dentro de la interconexión objeto del trámite administrativo en comento se tuvieran que establecer las relativas a dicho estándar, por cuanto la regulación es clara en señalar que ante la posibilidad de existir múltiples operadores y redes diferentes, como es el caso en particular objeto de estudio, debe reiterarse la exigencia mínima de considerar las recomendaciones definidas por la UIT y los organismos internacionales, al igual que las definiciones a las que haga referencia la Ley, los reglamentos y la regulación.

Adicionalmente, es importante tener presente que la UIT en sus recomendaciones contempla parámetros generales igualmente aplicables a diferentes tipo de interconexión, sean éstas en protocolo IP u otro diferente.

Por lo expuesto anteriormente, el presente cargo no procede.

2.4. Sobre la Señalización

Manifiesta el recurrente que aunque en el acto recurrido es claro que **COMCEL** debe permitirle a **CONMUDATA** la utilización de la señalización que éste ofrece a **INFRACEL**, en desarrollo del principio regulatorio de trato no discriminatorio, olvida especificar los tipos de señalización que deben ser ofrecidos, lo que deja abierta la posibilidad "*para que COMCEL no ofrezca señalización SIP RFC-3261...*" tal como reiteradamente fue solicitado y figura en el contrato de interconexión con **INFRACEL**, argumentando que su filial está interconectado exclusivamente con señalización SS7, con lo que lograría evadir la obligación de trato no discriminatorio y en últimas la obligación de la orden inmersa de la Resolución CRC 2638 de 2010.

Por lo anteriormente expuesto y en desarrollo del principio regulatorio de trato no discriminatorio, el recurrente solicita a la CRC, ampliar el presente numeral y especificar que **COMCEL** deberá permitirle a **CONMUDATA** la utilización de la señalización SIP RFC-3261 que éste ofrece a **INFRACEL**, operador que ya se encuentra interconectado con **COMCEL**.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto en este cargo, es importante tener en cuenta que la Comisión fue clara en la Resolución CRC 2638 de 2010 en indicar que **COMCEL** deberá permitirle a **CONMUDATA** la utilización de la señalización que éste ofrece a **INFRACEL** en desarrollo del principio regulatorio de trato no discriminatorio, refiriéndose a que dicha señalización era específicamente la SIP -RFC 3261.

Por otro lado, en relación con lo que señala el recurrente cuando dice que **COMCEL** argumenta que su filial está interconectado exclusivamente con señalización SS7 para no prestar la señalización SIP -RFC 3261, es importante mencionar que el contrato de interconexión registrado en el SIUST para la relación de interconexión entre **COMCEL** e **INFRACEL** es claro al establecer que la señalización que regirá dicha interconexión será SIP -RFC 3261 y, en ese sentido, deberá **COMCEL** ofrecer a los demás operadores solicitantes cuando menos las opciones de señalización que ofrecen a otros operadores ya interconectados, en este caso en particular la señalización SIP -RFC 3261.

Por lo antes expuesto, en la medida en que el acto administrativo recurrido se refiere de manera clara y expresa respecto del tipo de señalización que debe ser implementado en la relación de interconexión, el cargo presentado no procede.

2.5. Sobre los puntos de interconexión

Afirma el recurrente que si bien la CRC en el acto recurrido concluye que **COMCEL** debe permitir a **CONMUDATA** la interconexión en un único nodo en cada ubicación geográfica que solicite, en virtud de la aplicación del principio de uso eficiente de la infraestructura, la CRC en tal conclusión no hace mención a los derechos de los usuarios que se derivan de la relación de interconexión en un único nodo.

En este orden de ideas, para **CONMUDATA** el literal en comento deja abierta la posibilidad "*para que **COMCEL** imponga restricciones al enrutamiento de tráfico de **CONMUDATA** hacia **COMCEL** y viceversa, obligando a **CONMUDATA** a interconectarse en todas las ubicaciones geográficas para obtener cobertura nacional*", con el argumento de que tal operador siempre ha exigido que la interconexión se lleve en un número mayor de nodos, como la única forma de materializar el derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí y acceder a la red de Larga Distancia Internacional de **CONMUDATA**, imponiendo con ello restricciones de enrutamiento y limitando el acceso sólo a los usuarios que abarque la ubicación geográfica donde la interconexión se materialice, incluso restringiendo aún más el multiacceso al código 404 de **CONMUDATA** a sus usuarios en planes prepago.

Dado lo anterior, **CONMUDATA** solicita a la CRC ampliar el presente literal, *señalando "...que en la interconexión en un único nodo **COMCEL** deberá permitir el enrutamiento del tráfico de **CONMUDATA** hacia **COMCEL** garantizando el acceso a todos sus usuarios y de **COMCEL** hacia **CONMUDATA** sin importar las condiciones del plan (prepago y pospago) en que se encuentren los mismos."*

Consideraciones de la CRC

En relación con los argumentos presentados por el recurrente, en primer lugar, es pertinente recordar que la obligación de interconexión nace de un mandato legal contenido en la Ley 1341 de 2009, que claramente dispone la intervención del Estado el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como desarrollo de los principios orientadores de la Ley de TIC, particularmente el relativo al Uso eficiente de la Infraestructura y de los recursos escasos⁶, así como en la normatividad supranacional correspondiente.

De manera concordante con lo anterior, la Ley 1341 de 2009, en su artículo 4º, estipula dentro de los fines de la intervención del Estado en el sector de Tecnologías de la información y las comunicaciones, el de (...) "*Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.*"

En tal contexto, la regulación vigente se refiere al tema de los puntos de interconexión, señalando en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997, que la interconexión podrá realizarse en cualquier punto de la red que resulte técnicamente y económicamente viable, respetando la estructura de la red del operador interconectante, sin que pueda exigirle al operador solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados, lo que sustenta adecuadamente la determinación tomada por la CRC en el sentido de manifestar que "*...**COMCEL** deberá permitir a **CONMUDATA** la interconexión en un único nodo en cada ubicación geográfica que solicite.*" (NFT)

En todo caso, se considera importante aclarar que una cosa es que **COMCEL** tenga la obligación de permitir la interconexión en un único nodo de cada ubicación geográfica requerida y, otra muy distinta, que el operador de TMC se encuentre obligado a activar el multiacceso en los planes prepago para cursar llamadas de Larga Distancia Internacional. Al respecto, debe recordarse que de conformidad con lo expuesto en la regulación vigente y tal y como fue explicado de manera detallada en la respuesta a los comentarios de la propuesta regulatoria que culminó con la expedición de la Resolución CRC 2585 de 2010, los proveedores de redes y servicios de TMC no tienen la obligación regulatoria de activar el multiacceso respecto de sus usuarios prepago, razón por la cual no resulta procedente la solicitud de aclaración requerida por **CONMUDATA**.

Por lo anteriormente expuesto, el presente cargo no procede.

2.6. Sobre la Coubicación

El recurrente manifiesta que el acto recurrido señala la obligación de **CONMUDATA** de reconocer a **COMCEL** por cada metro cuadrado utilizado, el valor que por concepto de coubicación "*... sea aprobado por la CRC en la OBI de **COMCEL***", con lo que se determina el valor por tal concepto y el área respectiva, pero no se especifica la altura de dicho espacio o el volumen que debe abarcar el metro cuadrado, ni los equipos que **COMCEL** debe permitir albergar en tal volumen.

⁶ Numeral 3, artículo 2.

Lo anterior podría ser interpretado por **COMCEL** como que "...dicho espacio puede tener la mínima altura posible y ser ocupado exclusivamente por el cable del enlace de interconexión", lo cual limitaría la altura del área de coubicación, con la negativa reiterada por **COMCEL** en las que **CONMUDATA** solicitó espacio para colocar los equipos que recibirían directamente los E1's de, con el argumento de no disponer de espacio suficiente para alojar los equipos de interconexión (Gateway AS5350) y adicionalmente, que dicho espacio correspondía al cable de enlace de interconexión o, en su defecto, a los equipos del operador con quien **CONMUDATA** contratara el servicio de portador.

En ese orden de ideas, **CONMUDATA** igualmente solicita a la CRC ampliar el literal referente a la coubicación, para especificar el volumen del área correspondiente o en su defecto especificar la altura del mismo, al igual que señalar los tipos de equipos que se permiten albergar en tal volumen y, en caso de solicitar el servicio de portador o transmisión a un proveedor que ya esté interconectado con **COMCEL**, con lo que no existirían equipos de **CONMUDATA** en tales instalaciones, la forma de remunerar la instalación esencial en comento.

Consideraciones de la CRC

Al respecto, vale la pena recordar la definición que acerca de "coubicación" contempla la regulación. En efecto, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRT 087 de 1997 tal término corresponde al "... suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante, con el fin que el operador solicitante pueda colocar en él los equipos necesarios para la interconexión o para el acceso a los usuarios finales".

Sobre el particular, es importante mencionar que las especificaciones que solicita el recurrente en su escrito, tales como volumen del área de coubicación y altura de la misma, van más allá del objeto inherente de la instalación esencial en comento, dado que su esencia está dada en determinar únicamente los valores a cobrar por la ocupación y el buen funcionamiento de los equipos **necesarios** dentro de la interconexión, así como el de establecer las condiciones adecuadas para la operación de los equipos, todo ello concordante con la Ley 1341 de 2009 en el sentido de que la infraestructura debe ser utilizada de manera eficiente.

Ahora bien, en lo que respecta a la situación descrita por el recurrente respecto de la no utilización de espacios por parte de **CONMUDATA** en caso que dicho proveedor utilice los servicios de portador de un proveedor ya interconectado con **COMCEL**, debe tenerse en cuenta que la obligación de pago por el uso de una instalación esencial únicamente se genera con ocasión de dicho uso, es decir, en caso que **CONMUDATA** no utilice espacios de **COMCEL** dicho proveedor no deberá remunerar el uso de la coubicación, pues la misma, por decisión de **CONMUDATA**, no estaría siendo puesta a su disposición.

En todo caso, y en la medida en que varios de los argumentos expuestos por el recurrente parten de supuestas interpretaciones de **COMCEL** sobre el alcance de lo dispuesto en el acto administrativo recurrido, la CRC considera necesario recordar que las diferentes relaciones de interconexión, sean éstas regidas por actos administrativos o por contratos, deben desarrollarse con apego al principio de la buena fe. En este sentido, si bien esta Entidad entiende que **CONMUDATA** busca generar claridad suficiente en las condiciones asociadas a la relación de interconexión con **COMCEL**, la CRC asume de que los proveedores parte del presente trámite administrativo honrarán sus obligaciones recíprocas, tanto desde la perspectiva técnica, como jurídica y económica.

Por lo anterior, el presente cargo no procede.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE COMCEL

Previo a manifestar el interés de **COMCEL** de poner en marcha los mecanismos para el logro de la interconexión con **CONMUDATA**, señala que la misma no se materializó por no haber mostrado tal proveedor interés frente al proceso de negociación respectivo durante un tiempo considerable. Hecha la aclaración anterior, **COMCEL** a través de su Representante Legal Suplente, sustenta el recurso interpuesto de manera particular con los argumentos que a continuación se resumen:

3.1. Uso debido de la interconexión – Sanción.

Sobre este punto discrepa el recurrente de lo indicado por la CRC respecto a la desaparición del motivo que generó el desacuerdo con **CONMUDATA**, por considerar el ente regulador que al no haber presentado **COMCEL** en su oferta final el valor por concepto de sanción frente al uso indebido de la interconexión, lo cual implicó que en el acto administrativo recurrido no se contemplara la aplicación de la sanción de 1000 SMLMV. Al respecto, la recurrente indica que en la cláusula vigésima séptima de la Oferta Final presentada por **COMCEL**, denominada USO DEBIDO DE LA INTERCONEXIÓN, claramente estableció que *"...cualquier comunicación de larga distancia internacional originada o terminada en usuarios de la red de COMCEL que haya sido reoriginada en redes fijas y/o móviles y Comcel cuente con la prueba de reoriginamiento, dará derecho a COMCEL a cobrar a CONMUDATA una multa de mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes cada vez que se presente tal circunstancia y la desconexión de la interconexión en los términos del artículo 4.31. de la Resolución CRT 087 de 1997."*

En este contexto, solicita a la CRC la revocatoria del literal en comento y en su lugar, la declaratoria de la inclusión de dicha sanción como un aspecto general de la interconexión, que evite la prestación de servicios de forma irregular y clandestina, en perjuicio de los proveedores habilitados, del sector y del país.

Consideraciones de la CRC

Con fundamento en lo expuesto por la recurrente, la CRC procedió a la revisión detallada de los elementos, documentos y argumentos allegados por las partes a la presente actuación administrativa, encontrando que tal y como lo manifiesta el recurrente en su escrito, **COMCEL**, en la Oferta Final allegada se pronunció sobre la inclusión de la sanción de 1000 SMLMV, en el siguiente sentido:

"CONMUDATA se compromete a cursar todas las llamadas de larga distancia internacional que se originen o tengan como destino usuario de COMCEL a través del presente contrato de interconexión, por lo tanto, cualquier comunicación de larga distancia internacional originada o terminada en usuarios de la red de COMCEL que haya sido reoriginada en redes fijas y/o móviles y Comcel cuente con la prueba de reoriginamiento, dará derechos a COMCEL a cobrar a CONMUDATA, una multa de mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes cada vez que se presente tal circunstancia y la desconexión de la interconexión en los términos del artículo 4.31 (sic) de la Resolución CRT 087 de 1997."

Por lo anterior, le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que en la Oferta Final allegada sí se hizo referencia a la inclusión de multas aplicables por el denominada "USO DEBIDO DE LA INTERCONEXIÓN", de tal suerte que corresponde a la CRC aclarar el acto recurrido en el sentido de mencionar que dicho asunto no es un punto de acuerdo entre las partes, sino un punto en divergencia.

No obstante lo anterior, debe la CRC mencionar que la fijación de condiciones sancionatorias, como las descritas en el recurso de reposición, excede la competencia otorgada a esta Entidad. Para tales efectos, resultaría procedente lo dispuesto en el Título IX de la Ley 1341 de 2009, denominado Régimen de Infracciones y Sanciones, respecto de las autoridades competentes para adelantar las actuaciones administrativas para determinar la existencia de posibles infracciones al presente régimen.

Lo anterior no obsta para que las partes directamente y en el marco de las reglas definidas en desarrollo de la autonomía de la voluntad, definan las condiciones en que deben establecerse las sanciones referenciadas por **COMCEL**, para lo cual las mismas pueden acudir al Comité Mixto de Interconexión.

En consecuencia, la CRC aclara el tema asociado al "USO DEBIDO DE LA INTERCONEXIÓN", no es un asunto en controversia, pero en la medida en que respecto de dicho asunto la CRC no tiene competencia, es claro que el sentido de la decisión adoptada en la resolución recurrida no se modifica, razón por la cual el cargo presentado por **COMCEL** no tendrá el efecto pretendido.

af

LE

3.2. Enrutamiento alternativo

Ante la orden impuesta en el acto recurrido en el sentido de contemplar en la interconexión entre las redes Larga Distancia de **CONMUDATA** y TMC de **COMCEL** lo estipulado en la regulación sobre el enrutamiento alternativo (desborde), la recurrente señala la importancia de que se aclare que el enrutamiento alternativo genera costos establecidos previamente en la regulación, que deberán ser remunerados en las mismas condiciones establecidas con **INFRACEL** y cualquier otro proveedor, con sujeción al principio de trato no discriminatorio contemplado en la regulación.

Consideraciones de la CRC

Sobre este punto es importante señalar que el desborde al que se refiere el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, es diferente del desborde al que se refiere el parágrafo 4 del artículo 1 de la Resolución CRT 1763 de 2007, dado que el primero hace referencia a rutas redundantes para garantizar la calidad del servicio y para cubrir las rutas de interconexión ante eventos inesperados, y el segundo hace referencia a rutas de desborde por causas de subdimensionamiento de la interconexión.

Dado lo anterior, la interconexión entre la red de larga distancia de **CONMUDATA** y la red TMC de **COMCEL** debe contemplar lo estipulado en la regulación sobre el enrutamiento alternativo al que hace referencia el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997 con el fin de garantizar la calidad del servicio y suplir las necesidades que surgen de daños fortuitos como hurtos de fibra, destrucción de elementos que soportan la interconexión, entre otros. No obstante lo anterior, de presentarse un caso de desbordamiento de tráfico debido al subdimensionamiento de la interconexión, es evidente para la CRC que entrarían a regir las reglas de remuneración establecidas en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Resolución CRT 1763 de 2007, en la medida en que dichas reglas son de carácter vinculante y obligatorio para todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y las mismas se entienden involucradas en las diferentes relaciones de interconexión.

Por lo expuesto, no se considera procedente la aclaración requerida por la recurrente.

3.3. Señalización

Señala el recurrente que contrario a lo manifestado por la CRC respecto de este punto en particular en el acto recurrido, **COMCEL** ofrece a **INFRACEL** la Norma Nacional de Señalización por Canal Común No. 7 – SSC7, lo cual se evidencia en la prueba presentada de los *prints out* que arroja la central y que comprueban que la configuración del OPC (**INFRACEL**) y DPC (Centrales de **COMCEL**) desde el inicio de la interconexión con **INFRACEL**, responden a la señalización número 7.

Continúa manifestado que el anexo "**RUTAS DE INTERCONEXION**", aportado como prueba en la presente actuación, contiene el listado total de las rutas en la central de **INFRACEL** hacia **COMCEL**, reportadas trimestralmente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que en sus otras relaciones de interconexión también ha acordado que se llegue a los mismos nodos, acatando lo previsto regulatoriamente respecto del trato no discriminatorio, sustento para solicitar la revocatoria de este literal y en su lugar declarar que "**CONMUDATA debe interconectarse a los nodos propuestos por COMCEL, en cada ubicación geográfica que solicite, y no a un único nodo, con el fin de dar el mismo trato que a los demás operadores incluido INFRACEL.**"

Continúa manifestando que las primeras rutas de interconexión con la única central de **INFRACEL** se realizaron bajo el protocolo SS7 ISUP como se observan en el archivo anexo (parámetros circuit type = ISUP) que se llevaron a cabo en enero de 2008, conectándose ocho rutas en Bogotá con las centrales Aranda 3 y Aranda5 y en Bucaramanga con la central Bucaramanga1 y luego rutas con centrales Cartagena1, Barranquilla4, Medellín 2, Cali1, Pereira1, bajo el mismo esquema de señalización y que actualmente **INFRACEL** tiene interconexión con cuatro ciudades como son Barranquilla, Bogotá, Cali y Medellín, manifestando que todas en SS7 ISUP.

La recurrente menciona que con la anterior aclaración, y de acuerdo a lo ordenado por la CRC, procederá a ofrecer y permitir a **CONMUDATA** la misma señalización que le ofrece a **INFRACEL**, desde el inicio hasta hoy, la cual es SSC7.

Por lo que señalan que es necesario implementar lo establecido en la cláusula quinta propuesta por **COMCEL** en su oferta final, así:

"5.3 Señalización: Para la señalización de la interconexión entre las redes de COMCEL y CONMUDATA se utilizará "Norma Nacional de Señalización por el canal común No. 7SSC", según las especificaciones definidas por el organismo competente para la normalización de la señalización en Colombia. En el cuadro número 5 se presentan los códigos de los puntos de señalización de las partes. Los PTS de cada una de las redes serán parte integral de la estructura de la red de señalización de la otra parte."

Consideraciones de la CRC

En relación con el presente cargo, es necesario tener en cuenta que lo expuesto por **COMCEL** en el cargo presentado a consideración de la CRC en el sentido de que no ofrece a INFRACEL la señalización SIP -RFC 3261, no guarda relación alguna con lo indicado en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre INFRACEL y **COMCEL**, el cual se encuentra registrado en el SIUST, que señala textualmente lo siguiente:

*"Para la señalización de la interconexión entre las redes de COMCEL e INFRACEL se utilizará **SIP - RFC - 3261** o "Norma Nacional de Señalización por Canal Común No. 7 - SSC7", según las especificaciones definidas por el organismo competente para normalizar la señalización en Colombia o cualquier otro esquema de señalización que las partes acuerden".*
(NFT)

De lo anterior, puede evidenciarse claramente que **COMCEL** en el contrato suscrito con INFRACEL claramente determinó que INFRACEL podría utilizar la señalización SIP -RFC 3261, la Señalización SSC7 y cualquier otro esquema que se acordara entre las partes. En este sentido, la CRC actuando conforme lo establece la regulación y teniendo en cuenta la solicitud realizada por **CONMUDATA**, procedió a establecer la señalización SIP -RFC 3261 en la relación de interconexión entre **CONMUDATA** y **COMCEL**.

Lo anterior es independiente del esquema de señalización activo actualmente en la interconexión entre INFRACEL y **COMCEL**, ya que la regulación es precisa al establecer que el proveedor de redes y servicios interconectante deberá ofrecer a los demás operadores solicitantes cuando menos las opciones de señalización que ofrecen a otros operadores ya interconectados.

Por lo anteriormente expuesto, el presente cargo no procede.

3.4. Puntos de interconexión

En el presente numeral la recurrente reitera que las primeras rutas de interconexión con la única central de INFRACEL se conectaron a ocho rutas desde enero de 2008, así: Bogotá con las centrales Aranda 3 y Aranda5 y en Bucaramanga con la central Bucaramanga1 y luego rutas con centrales Cartagena1, Barranquilla4, Medellín 2, Cali1, Pereira1, bajo el mismo esquema de señalización y que actualmente INFRACEL tiene interconexión con cuatro ciudades como son Barranquilla, Bogotá, Cali y Medellín, todas en SS7 ISUP y que anexan como prueba lo establecido en el contrato de interconexión en el que se puede evidenciar que INFRACEL se conecta con 8 nodos en la interconexión de **COMCEL**.

Adicionalmente indica que en el anexo de "Rutas de Interconexión" se puede encontrar el listado total de las rutas en la central de INFRACEL hacia **COMCEL** y que fueron reportadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con ocasión de los informes trimestrales solicitados.

Dado lo anterior, solicitan a la CRC revocar el literal en comento y en su lugar declarar que **CONMUDATA** debe interconectarse a los nodos propuestos por **COMCEL**, en cada ubicación geográfica que solicite, y no a un único nodo, con el fin de dar el mismo trato a los demás operadores incluido INFRACEL.

Consideraciones de la CRC

En relación con el presente cargo, debe la CRC recordar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 la infraestructura debe ser utilizada de manera eficiente. Así mismo, la